REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 31 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-02-1969

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE EL DEPARTAMENTO CONSULAR Y DE NAVES FUNCIONARA COMO DEPENDENCIA DIRECTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16296 *Publicada el:* 10-02-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo, Embarcaciones, Marina mercante, Embarcaciones, Autoridad Marítima de Panamá

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.434

Rollo: 31 *Posición:* 36

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10 DE FEBRERO DE 1969 | Nº 16.286

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 27 de 30 de enero de 1969, por el cual se crea un Arancel de Importación.

Decreto de Gabinete Nº 31 de 6 de febrero de 1969, por el cual se establece que el Departamento Consular y de Naves funcionará como dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Decreto de Gabinete Nº 32 de 6 de febrero de 1969, por el cual se adiciona el Artículo de una Ley.

Decreto de Gabinete Nº 35 de 6 de febrero de 1969, por el cual se toman medidas de urgencia sobre el Régimen Agrario.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 68 de 7 de febrero de 1969, por el cual se fija el aforo sobre importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 56 de 26 de diciembre de 1968, celebrado entre la Nación y Alberto Pons, en nombre y representación de la Sociedad denominada Regis, S. A.

Avisos y Edictos

DECRETOS DE GABINETE

CREASE UN ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 27
(DE 30 DE ENERO DE 1969)

por el cual se crea un arancel para la importación de Semilla de maíz a fin de estimular la producción de este grano.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Elimínase el arancel 044-01-00, Maíz sin moler 0.10 K.B.

Artículo 2º Créase el arancel 044-01-01, Maíz sin moler, 0.10 K.B.

Artículo 3º Créase el arancel 044-01-02, Maíz sin moler para semilla, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Libre.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO ARIAS.

El Ministro de Educación,
ROGER DECERE A.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ESTABLECESE QUE EL DEPARTAMENTO CONSULAR Y DE NAVES FUNCIONARA COMO DEPENDENCIA DIRECTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 31
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se establece que el Departamento Consular y de Naves de la Dirección General de Ingresos, funcionará como dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Departamento Consular y de Naves funcionará bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro y dejará de formar parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 2º Se asignan al Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro las funciones de recaudación previstas en el ordinal 7º del Artículo 1064 del Código Fiscal, las cuales serán las mismas que venía ejerciendo cuando formaba parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 3º El presente Decreto de Gabinete deroga cualquiera disposición que le sea contraria y comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 38
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 64
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 5440
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 32
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se adiciona el Artículo 26 de la Ley 101 de 8 de julio de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 26 de la Ley 101 de 8 de julio de 1941, quedará así:

"Artículo 26. En los casos de suspensión de operaciones se dará preferencia a la devolución de los depósitos pagaderos localmente de las personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Terminada la devolución de los depósitos locales se considerará y devolverá, hasta donde se pueda, los depósitos que físicamente entraron al territorio de la República de Panamá y a las arcas del Banco, pertenecientes a personas con domicilio en el exterior.

Si después de estas devoluciones queda algún saldo, se distribuirá entre los dueños de los depósitos provenientes del exterior que no hayan entrado físicamente al territorio de Panamá.

Por sus efectos, esta disposición se considera de orden público y de interés social".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

TOMANSE MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE EL REGIMEN AGRARIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 35
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se toman medidas de urgencia sobre el Régimen Agrario.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que aprobó el Código Agrario, la Comisión de Reforma Agraria tiene a su cargo la distribución y adjudicación de las tierras estatales rurales, función que será efectuada única y exclusivamente por dicha entidad estatal o por los funcionarios que ésta determine.

Que para el cumplimiento de estas funciones y de todas aquellas señaladas en el referido Código, es de urgente necesidad tomar medidas rápidas y eficaces que conduzcan a un mejor desarrollo de los programas que la Comisión de Reforma Agraria desea llevar a cabo en bene-